

13-01-2012.

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE ORIENTE; Usulután, a las quince horas y treinta minutos del día trece de enero del año dos mil doce.-

Vistos en apelación el auto que **ORDENA LA UBICACIÓN DEL INTERNO A UN CENTRO PENAL ORDINARIO**, pronunciado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de ésta ciudad, a las diez horas del día dieciséis de diciembre de dos mil once, en las Diligencias de Ejecución de la Pena, instruidas contra el interno **JOSE ROMEO V. V. O JOSE ROMEO B. O JOSE ROMEO G. V.**, quien fue condenado por el Juez Primero de lo Penal hoy Primero de Instrucción de esta ciudad, a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION, por el delito de ROBO, en perjuicio de [...], [...], [...], [...], [...] y [...] COMPLICIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION AGRAVADA en perjuicio de [...] y ASOCIACIONES ILICITAS en perjuicio de la Paz Publica.-

Intervienen en las presentes diligencias, el Consejo Criminológico Regional Paracentral; y como defensor particular, el licenciado JUAN JOSÉ ZELAYA RODRIGUEZ, mayor de edad, abogado, de éste domicilio.-

EXAMINADAS QUE HAN SIDO LAS ACTUACIONES REMITIDAS A ESTE TRIBUNAL SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I.- Sobre la admisión y motivación del recurso se RESUELVE: por cumplir con los requisitos establecidos en los Art. 37 No. 15, 48 y 50 de la Ley Penitenciaria, ADMITASE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por los miembros del Consejo Criminológico Regional Paracentral, contra la resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, en la que se ordena la ubicación del interno JOSE ROMEO V. V. o JOSE ROMEO B. o JOSE ROMEO G. V. del Centro de Seguridad de Zacatecoluca a un Centro Penal Ordinario.

II. El fundamento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, para revocar la negativa de traslado del expresado interno en lo pertinente dice: VI) En lo que respecta al caso del señor JOSE ROMEO V. V. o JOSE ROMEO B. o JOSE ROMEO GUZMAN VASQUEZ, según documentación agregada a copia certificada de Expediente Único, la cual corre agregada a la segunda pieza de las diligencias que este juzgado lleva, dicho interno desde el año 2008 no presenta registro de conductas que sean consideradas como negativas, sino que por el contrario según el oficio número [...] (folios 334 y 335, segunda pieza), ha logrado

avances significativos que lo han llevado a reconocer la importancia de respetar normas y reglas del centro en el cual esta guardando detención, y las sesiones a que ha sido sometido le han permitido modificar sus conductas impulsivas, ha adquirido niveles de reflexión sobre los hechos y actitudes negativas, así como también ha logrado manejar asertivamente sus niveles de ansiedad y estabilidad, encontrándose en proceso de flexibilizar el pensamiento, lo que permite mayor apertura mental, manteniéndose controlado, reflexivo y aceptando sugerencias. Dicho cambio conductual demuestra, que el interno ya no presenta una sintomatología de extrema peligrosidad, tal como lo señala el artículo 198 del RGLP, Situación que se confirma con las resoluciones de Propuestas hechas por el Equipo Técnico Criminológico (folios 300 al 305 y 338 al 343, segunda pieza), el cual después de haber evaluado al referido interno llega a la convicción de que este es apto para poder regresar hacia otro centro penal ordinario, estas propuestas han sido validadas por el Trabajador Social, psicólogo y jurídico del Equipo Técnico criminológico, así como también existe el visto bueno del señor Director del Centro de Seguridad de Zacatecoluca. VII) En lo concerniente, a la resolución de fecha diez de septiembre del dos mil once, pronunciada por el Consejo Criminológico Regional Paracentral por medio de la cual resuelve, que el interno JOSE ROMEO V. V. o JOSE ROMEO B. o JOSE ROMEO G. V." debe de permanecer en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca, porque no se imparten programas Especializados por carecer de una planta completa de profesionales. Dicha situación es inaceptable, ya que en el informe mencionado anteriormente, también aparecen enumerados los programas y demás actividades en la que ha participado dicho interno. Por otro lado no se puede alegar deficiencia del aparato estatal, para no cumplir con las obligaciones que como funcionarios les competen, si llegáramos a aceptar este tipo de argumentos, pondríamos en una inseguridad jurídica a toda la sociedad en general y en particular a aquellas personas que están sujetas al cuidado obligado del estado, caeríamos en un caos total. Además que dicho argumento pierde validez al verificar las firmas de los profesionales que emitieron la propuesta de egreso. Por otro lado en dicha resolución se alega dificultad para determinar, si han desaparecido o disminuido significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron el ingreso a Régimen de encierro Especial, careciendo dicha resolución de fundamento legal. De igual forma no se puede aceptar este argumento, ya que el Consejo Criminológico Regional es un organismo colegiado que esta en un orden superior al Equipo Técnico, si dicho Consejo alega no poder determinar o corroborar la propuesta que se le hizo, eso demuestra que no han hecho un estudio objetivo de

todas las actividades que ha realizado el interno, demostrando además falta de interés para desarrollar sus funciones, ya que dichas afirmaciones pone de manifiesto que ese Consejo Criminológico no hace evaluaciones directas a los internos, razón por la cual no tiene certeza del trabajo realizado por los Equipos Técnico. VIII) En vista de todo lo antes relacionado se establece: Que el interno JOSE ROMEO V. V. o JOSE ROMEO B. o JOSE ROMEO G. V., ha superado progresivamente las condiciones negativas que motivaron su encierro especial; así mismo queda demostrado que el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Seguridad de Zacatecoluca, ha desarrollado una evaluación constante del referido interno, habiendo llegado a la conclusión de proponerlo para el egreso de dicho centro penal, cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 197 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; si bien es cierto que el Consejo Criminológico Regional tiene la potestad de revocar la propuesta hecha por el Equipo Técnico, dicha revocatoria debe estar fundamentada en los procedimientos que señalan la Constitución de la República, Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales, además de ser sustentada técnica y profesionalmente. Lo cual no se ha hecho en el presente caso; Además quedan demostrados los extremos alegados por la defensa en su escrito de apelación, ya que estos fueron corroborados con la información que se encuentra agregada en las dos piezas de la causa 27314-03, que en este Juzgado se siguen en la Etapa de la Ejecución de la Pena al señor Guzmán Vásquez; POR TANTO: sobre la base de todo lo antes expuesto disposiciones legales citadas y de lo que establecen los artículos 10,12,98,158 y 159 del Código Procesal Penal; 12 y 27 inciso final de la Constitución de la República; 37 numeral 15 de la Ley Penitenciaria y 194, 197, 267, 271 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, TIENESE POR EVACUADA LA VIA ADMINISTRATIVA ORDENADA POR LA HONORABLE CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE ORIENTE, REVOCASE EN CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCION DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, PRONUNCIADA POR EL CONSEJO CRIMINOLOGICO REGIONAL PARACENTRAL, POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA QUE EL INTERNO JOSE ROMEO V. V. o JOSE ROMEO B. o JOSE ROMEO G. V., PERMANEZCA EN EL CENTRO DE SEGURIDAD DE ZACATECOLUCA; SE ORDENA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO REGIONAL PARACENTRAL, DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DE FECHA VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, HECHA POR EL EQUIPO TECNICO CRIMINOLOGICO DEL CENTRO DE SEGURIDAD DE ZACATECOLUCA, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONEN QUE EL INTERNO JOSE

ROMEO V. V. o JOSE ROMEO B. o JOSE ROMEO G. V. SEA UBICADO EN UN CENTRO PENAL ORDINARIO; SE ORDENA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO REGIONAL PARACENTRAL, QUE EL INTERNO JOSE ROMEO V. V. o JOSE ROMEO B. o JOSE ROMEO G. V., SEA UBICADO EN UN CENTRO PENAL CERCANO AL DEL DOMICILIO DE SU NUCLEO FAMILIAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION Y QUE ADEMAS SEA INCORPORADO INMEDIATAMENTE A LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO QUE EN DICHO CENTRO SE IMPARTAN; Notifíquese la presente resolución al Consejo Criminológico Nacional, al señor Procurador para la defensa de los derechos humanos, a la fiscalía General de la República al interno y a su defensor.””

III.- Inconforme el Consejo Criminológico Regional Paracentral interpone Recurso de apelación y en lo pertinente manifiesta: ""al analizar la resolución del Juez, es evidente que aplicó erróneamente el Art. 37 No. 15 de la Ley Penitenciaria, al no tomar en cuenta los parámetros que establece este en su contenido, cuando señala "Resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal de acuerdo con la Ley los Reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminativos contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno..." sino que simplemente en la etapa resolutive se limito a efectuar una simple enunciación sobre los dictámenes de las propuestas hechas por el "Equipo Técnico Criminológico" del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, ante lo cual debe de valorarse que la mencionada propuesta no implica per se su inmediato cumplimiento, sino que tal y como lo manda nuestra normativa Penitenciaria debe estar sujeta a confirmación o revocación de los Consejos Criminológicos Regionales competentes (Art. 197 relacionado con el 198 y 269 todos del reglamento General de la Ley Penitenciaria); en ese sentido es de suma importancia remarcar los factores de apreciación, los cuales se ven reflejados en el artículo 269 todos del reglamento General de la Ley Penitenciaria, que señala: "La inadaptación manifiesta y la extrema peligrosidad del interno que motiven ubicación en régimen de encierro especial requerido de un dictamen, informe o resolución debidamente motivado y razonado del respectivo Consejo Criminológico Regional a propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro, quien habrá de basarse en los siguientes factores, según sea aplicables; a) Naturaleza del delito o

delitos cometidos conforme a su historial delictivo ; b) que denote personalidad agresiva, violenta y antisocial; c) comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera o forma especialmente violenta; d) pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas; e) participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones o evasiones violentas; f) Introducción o tenencia de armas de fuego, explosivos o corto punzantes en el Centro Penitenciario; g) tenencia de drogas de cualquier tipo, en cantidad que se presume su destino al trafico y comercio; h) comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves de manera reiterada y sostenida en el tiempo; i) escasa y/o nula habilidades asertivas y hepáticas; J) Pobre habilidad para demorar la gratificación (impulsividad) frio, calculador y manipulador". Por lo tanto estos factores no fueron tomados en cuenta para ordenar la ubicación del interno en un centro Ordinario. Es de señalar que en fecha diez de septiembre del presente año se emitió resolución sobre la propuesta de egreso realizada por el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Seguridad de Zacatecoluca, en la cual con base a criterios científicos y técnicos, este Consejo Criminológico al ser el competente (Art. 31 numeral 3 de la Ley Penitenciaria) para resolver si los factores que lo llevaron a un régimen de internamiento especial han desaparecido o permanecen, se pronuncio denotando la persistencia de algunos factores psicosociales que lo condujeron al citado internamiento, mostrando las siguientes característica irregulares; limitada tolerancia a la frustración, es decir que se le dificulta aceptar la demora de satisfacer sus necesidades; denota egocentrismo, lo que indica que procura la satisfacción inmediata de sus impulsos e impresiona insensibilidad a las necesidades de las demás personas no ha reflexionado acerca de los daños cometidos a las victimas, sin empatía, no existe un arrepentimiento real por la comisión de sus actos, lo que indica que no tiene locus de control interno, sentimiento de pertenencia a agrupaciones de pandillas, labilidad afectiva, poco introspectivo e inconsecuente en sus actos, ya que denota dificultad para tomar decisiones asertivamente, distorsión y rigidez cognitiva, lo que denota que el interno no se encuentra apto para egresar del centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca ya que persiste en la personalidad de aquel, características que reflejan la inadaptación extrema y su peligrosidad (Art. 103 Ley penitenciaria), lo cual hace imposible la convivencia en un Centro Ordinario, reconociendo por tanto que la ubicación de este interno en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca se ha hecho bajo resolución razonada de este Consejo Criminológico regional, en la cual se comprueba la existencia de causas o factores objetivos

establecidos en el artículo 198 del reglamento General de la Ley Penitenciaria, sin embargo la resolución hoy recurrida no toma en cuenta el fundamento descrito emitido por este Consejo, sosteniendo erróneamente que la permanencia del interno en cuestión para este Consejo se debe a que " en el Centro de seguridad de Zacatecoluca no se imparte programas especializados por carecer de una planta completa de profesionales". En concordancia con lo anterior, Jurisprudencialmente nuestra Sala de lo Constitucional sostiene en relación a los centros de Cumplimiento de Penas que es válido afirmar que estos se subdividen en A) Centros Ordinarios los cuales se encuentran destinados a alojar a los internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo al régimen progresivo; b) Centros abiertos, destinados a internos que no presenten problemas significativos de adaptación en los Centros Ordinarios; c) Centro de Seguridad dentro de los cuales serán recluidos aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los centros Ordinarios Abiertos, y que constituyan un peligro para la seguridad del mismo interno de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro por último, los d) Centros de Detención menor. De esta manera los establecimientos penitenciarios constituyen el marco donde se van a ejecutar las penas privativas de libertad y donde se desarrolla la vida de los internos, así como sus actividades de tratamiento. 2. De acuerdo con el Art. 79 de la LP. El internamiento dentro de un Centro de Seguridad posee un carácter excepcional, y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricciones en un Centro de Seguridad. En virtud de lo anterior se concluye que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: a) excepcionalidad, porque se trata de una opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; b) necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo de régimen al constatar el fracaso de otros procedimientos contemplados en el régimen penitenciario, y c) de duración limitada, es decir que debe de usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen. Por otra parte, vale la pena resaltar que los conceptos de inadaptabilidad y de peligrosidad que inspiran la formación de este régimen especial, deben ser entendidos en un sentido restringido - pese a su ambigüedad-; es decir, que la inadaptabilidad no debe suponer la existencia de una o más infracciones disciplinarias sino una reiteración de actitudes manifiestamente agresivas. En este sentido, el RGLP establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará bajo resolución razonada del Consejo Criminológico Regional,

en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos, como los siguientes (art. 198)....; Por otra parte la Sala también establece que los centros de Seguridad resultan constitucionalmente admisibles, en la medida que tengan como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los Equipos criminológicos Regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal Penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación al tratamiento realizado en los Centros Ordinarios de Ejecución de la pena (sentencia de Inconstitucionalidad 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/ 10-2003/ 2003/122003/142003/16-2003/19 2003/22 - 2003/7-2004), y es por todo el anterior contesto que determinamos como consejo a través de la resolución correspondiente la permanencia del interno en el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, la cual no solo careció de valor al momento de revocar la resolución emitida por este Consejo, sino que aunque le hubiese dado valor no tiene competencia técnica para resolver al respecto, puesto que la Ley Penitenciaria señala taxativamente en su Art. 31 numero 3 para quien es esa potestad. EXPRESION DE AGRAVIO la resolución hoy recurrida ordena el egreso de un interno, del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, se traduce en una errónea aplicación del Art. 35 numeral 17, ya que el juez no valoro los parámetros, establecidos por esta disposiciones para ordenar el egreso del interno en cuestión, limitándose únicamente a enunciar la propuestas hecha por el Equipo Técnico de Centro de Seguridad de Zacatecoluca, asimismo, trasgredió lo estipulado en nuestra normativa penitenciaria, en cuanto a que los egresos de los internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca "son de exclusiva competencia del Consejo Criminológico según el Art. 31 numero 3 de la Ley Penitenciaria 198 y 197 y 269 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria. QUE DEBIO APLICARSE AL CASO CONCRETO: que al admitir el recurso de apelación interpuesto por el abogado Zelaya Rodríguez, la resolución que hubiese emitido el Juez A quo tendría que haber sido una confirmación de la resolución emitida en primer lugar por este Consejo Criminológico y en segundo lugar por el Consejo Criminológico Nacional, las cuales determinan la permanencia del interno José Romeo V. V. o José Romeo B. o José Romeo G. V. en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, ya que persiste en la personalidad de aquel característica que reflejan la inadaptación externa y su peligrosidad de aquel característica que reflejan la inadaptación extrema y su peligrosidad, siendo necesario para ello la aplicación de régimen de internamiento especial (Art. 103 ley Penitenciaria), tomando en cuenta para ello que la potestad para autorizar el

en lo que respecta a la administración penitenciaria, le corresponde al Consejo Criminológico Nacional ya que es el obligado pronunciarse o en su defecto a no hacer uso de su derecho. Más no así al Consejo Criminológico Regional Paracentral ya que en dicha diligencia no le nace ningún tipo de derecho. En el presente caso después de haber transcurrido el término de ley para interponer el recurso de apelación, se puede constatar que el Consejo Criminológico Nacional no hizo uso de su derecho de recurrir de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011 pronunciada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad. II) El Juez de Vigilancia, de acuerdo con el principio de legalidad es quien fiscaliza la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penal privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control de régimen penitenciario y de las personas que intervienen en el. Principio de Judicialización. Art. 6 Ley Penitenciaria. Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlara el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario. Competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Art. 35 Ley Penitenciaria. A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa. Dentro de sus atribuciones esta la de conocer en alzada sobre aquellas resoluciones que emite la administración penitenciaria y de las cuales recurre la parte que se considera agraviada. Atribuciones del juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Art. 37 .- son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena las siguientes: 15) Resolver por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los centros penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el consejo criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Dicha resolución será apelable ante el tribunal superior correspondiente. III) Por otra parte los Equipos Técnicos Criminológicos son los que realmente efectúan los seguimientos y evaluaciones de los internos a su cargo, dichos equipos

mantienen una relación de persona a persona con ellos, observando objetivamente sus avances o retrocesos, esta actividad les permite emitir de primera mano un diagnóstico o dictamen, de la conducta de las personas sometidas a su control, estas funciones le vienen reguladas legalmente, por lo que su validez es de vital importancia para el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Equipos Criminológicos Art. 31-A Ley Penitencia. Existirán los equipos técnicos criminológicos que la dirección general de centros penales decida. A cada equipo se le señalará el o los centros penitenciarios que atenderán, a propuestas del Consejo Criminológico Nacional. Las funciones principales de tales equipos serán: 1) Realizar evaluaciones periódicas a los internos. 2) Proponer a los consejos criminológicos regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario.... IV) Por otro lado está comprobado que los Consejos Criminológicos Regionales y Nacional, no realizan evaluaciones personales a los internos, sino que se limitan únicamente a la revisión del expediente único y a la valoración subjetiva de los dictámenes o informes que emiten los Equipos Técnicos, desvalorizando el trabajo que estos realizan cuando emiten opiniones contrarias, ya que ponen en duda la capacidad e idoneidad del trabajo realizado. V) De igual forma la Administración Penitenciaria pretende descalificar la labor y autoridad del Órgano Jurisdiccional, con argumentaciones falaces y hasta maliciosas, lo cual es de cierto modo entendible, ya que se les ha olvidado que el interno aun sentenciado sigue siendo sujeto de derechos. Y que con la función que tiene el juez de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena, se pretende minimizar los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra del preso definitivo, ya que este es un vigilante y garante de los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos, de la cual goza un condenado. Así mismo se les olvida que el interno tiene en el juez una instancia para defenderse de los atropellos que se comenten en su contra. VI) Ahora bien en lo que respecta a la situación de mi defendido quiero recalcar una vez más, que las circunstancias que motivaron su encierro en un centro de seguridad, han sido superadas esto ha quedado demostrado con las pruebas documentales que aparecen agregadas al expediente respectivo y de las cuales he hecho mención en mis escritos presentados con anterioridad, pero no está demás mencionar que la ley establece que dicha permanencia será por un tiempo mínimo y una vez desaparecidas dichas circunstancias este debe ser devuelto a un centro ordinario, en lo que respecta al presente caso mi defendido lleva más de cuatro años de haber modificado su conducta, ya que desde enero de 2008 a la fecha no se encuentran registradas faltas en su contra, esto puede verse en el expediente único. Centros de

Seguridad Art. 79 Ley Penitenciaria. Serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro. La permanencia de los internos en estos Centros será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso.

VII) En lo que respecta a los recurso de apelación, tanto la ley como la doctrina nos dicen que se debe fundamentar el agravio que se ocasiona con la resolución dictada, pero para el presente caso ninguno de los consejos criminológicos, argumenta legalmente cual es el agravio que se ocasiona a la administración, ni a la sociedad, si se analiza a profundidad podemos verificar que lo que se pretende es desviar la atención de esa Honorable Cámara de los hechos y arbitrariedades cometidas, es necesario hacer ver que no existe agravio alguno, ya que no estamos pretendiendo en este momento la liberación del interno, sino por el contrario pretendemos que continúe con su proceso de resocialización en otro centro penitenciario y este preparado para regreso a la sociedad, El señor Juez de Vigilancia Penitenciaria no ha fundamentado su resolución únicamente en los informes emitidos por el Equipo Técnico criminológico sino que ha hecho un estudio integral de toda la documentación que se encuentra agregada en el expediente único del interno que lleva el centro de seguridad y del cual se encuentra certificación en las diligencias que dicho juzgado lleva, por lo que no es cierto lo que alega la administración penitenciaria a través de sus Consejos Criminológicos. Por todo lo antes expuesto a usted PIDO: Se me admita el presente escrito. Se tenga por contestados el recurso de Apelación interpuesto. Se eleven las actuaciones a la honorable Cámara de la Segunda Sección de Oriente. A LA HONORABLE CAMARA OS PIDO: .Me admita el presente escrito. Se declare INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral, por no asistirle derecho alguno en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2011 pronunciada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad. -Se confirme la resolución emitida por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena recurrida, por estar apegada a derecho y por no haberse presentado recurso alguno contra dicha resolución por parte del Consejo Criminológico Nacional, al señor Procurador para la defensa de los Derechos Humanos ni la Fiscalía General de la República.””””

V.- Esta Cámara ha podido observar: **a)** que el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha conocido en Recurso de Apelación de la Resolución en que el Consejo Criminológico Nacional

deniega el traslado del interno José Romeo V. V., del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca a un Centro Penal Ordinario, y en base al Art. 37 No. 15°. de la ley Penitenciaria y faculta al juez para conocer en Recurso de Apelación, el cual dice son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, las siguientes...: " 15) Resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminativos contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Dicha resolución será apelable ante el tribunal superior correspondiente; b) En el presente caso se ha agotado la vía administrativa pues consta que el día diez de septiembre del año dos mil once, el Consejo Criminológico Regional Paracentral no aprobó el traslado del interno y dice que debe permanecer en el centro de máxima Seguridad; c) con respecto al dictamen realizado por el Consejo Criminológico Nacional este ya fue resuelto pero no se cuenta con el resultado porque el Consejo Criminológico Nacional no lo entregó al defensor pero se entiende que fue denegado el traslado pues según oficio de fecha ocho de diciembre del dos mil once agregado a fs. 401 el Consejo Criminológico Nacional le contesta al defensor del imputado: "Hacemos de su conocimiento que los escritos presentado por su persona, carecen de lugar para recibir notificaciones, remitiendo posteriormente vía fax, donde manifestaba el lugar, pero la resolución ya había sido remitida a su defendido, que a la fecha ya fue notificado" , también consta a fs. 403 se encuentra el oficio emitido por el juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Usulután dirigido al Consejo Criminológico Nacional en el que se le solicita que remita la resolución emitida, lo cual no lo hizo; d) El Juez de Vigilancia Penitenciaria ordena el traslado porque se ha logrado avances significativos del interno que lo han llevado a reconocer la importancia de respetar normas y reglas del centro, y según oficio de fs. 334 el director del Centro Penal de Zacatecoluca le remite al Juez el informe de conducta del interno y a fs. 335 se encuentra el informe de conducta emitido por el Equipo Técnico del Centro Penal de Zacatecoluca, el Juez ha manifestado que consta en el expediente que desde el dos mil ocho no presenta registros de conductas que sean consideradas como negativas, por lo que el Juez considero que el interno esta apto para egresar a otro centro penal ordinario. e) consta en el expediente que la Psicóloga del Centro Penal de Zacatecoluca dice en sus informes que el interno se encuentra relajado tiene buena conducta muestra una actitud positiva, se muestra reflexivo;

también a fs. 338-343 se encuentra la propuesta del equipo técnico criminológico del Centro Penal de Zacatecoluca quienes sugieren la ubicación del interno a un centro ordinario; y por otra parte el Consejo Criminológico Regional Paracentral dice en su resolución de fs. 2 que: “””el interno... debe permanecer en el centro penal de seguridad de zacatecoluca ya que por carecer de planta profesionales completa, los programas Especializados por el momento no se imparten en ese centro penal, siendo difícil determinar si ha desaparecido o disminuido significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su ingreso al régimen de encierro especial, “ f) Esta Cámara estima que si el equipo técnico del centro penal da un informe de conducta favorable es porque ellos son los que tienen contacto directamente con el interno cuando lo están evaluando constantemente, son ellos los que ven reflejado el cambio de conducta del interno, y lo dicen en la propuesta el equipo técnico del centro penitenciario de fs. 338/343, así como también a fs. 234/236 se encuentra la hoja de seguimiento psicológico en el que consta que el interno tiene una actitud relajada, reflexivo, motivado al cambio. Por otra parte el Consejo criminológico Regional Central deniega el traslado porque dice que hacen falta programas que no se imparten, siendo difícil determinar si ha desaparecido o disminuido significativamente las razones; y tomando en cuenta también la falta del resultado del dictamen del Consejo Criminológico Nacional el cual fue solicitado por el Juez y no ha sido remitido se entiende que el resultado es contrario y se desconoce las razones, por lo que se le da la razón al equipo Técnico Criminológico de realizar el traslado, para que el interno pueda ser ubicado en un centro ordinario para que tenga la oportunidad de recibir ese tipo de programas para ayudar aun mas en su conducta resocializadora; estima esta Cámara que en caso que el interno reincidiera debe regresar al Centro Penal de Máxima seguridad de Zacatecoluca. Consecuente con lo anterior es procedente confirmar en todas y cada una de sus partes el auto venido en apelación en cuanto al traslado del interno a un centro penal ordinario por haber sido dictado conforme a derecho.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 37 No. 15, 50, y 134 de la ley Penitenciaria, esta Cámara **RESUELVE:** a) declarase sin lugar lo solicitado por el consejo criminológico Paracentral en cuanto a revocar el auto venido en apelación; y b) confirmase en todas sus partes el auto venido en apelación dictado a las diez horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil once y se encuentra a fs. 404/407 por haber sido dictado conforme a derecho.

En su oportunidad devuélvase el expediente principal al Juzgado de Vigilancia

Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, con certificación de esta resolución.-
NOTIFIQUESE.-

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.